

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000050-2025 DE MIÉRCOLES, 05 DE FEBRERO DE 2025

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias, realizó visita de inspección el día cuatro (04) de febrero de 2025, en el inmueble ubicado en la calle 25 no.20 19 con georreferenciación 10° 24'49" N -75°32' 22"W a cargo de la empresa **INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S.** con NIT 900620712 – 0 representada legalmente por AURA CENZATO identificada con Cédula de extranjería 149.294 o quien haga sus veces, con correo electrónico para notificación sportbaru@gmail.com; información corroborada en consulta pública del RUES.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cartera de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900620712-0
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-314705-12
Fecha de matrícula: 22 de Mayo de 2013
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 15 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: MANGA CALLEJON ROMAN CRA 20 #25-06
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: sportbaru@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6608228
Teléfono comercial 2: 6608225
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó
Dirección para notificación judicial: MANGA CALLEJON ROMAN CRA 20
N°25-06
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: sportbaru@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6608228
Teléfono para notificación 2: 6608225
Teléfono para notificación 3: No reportó

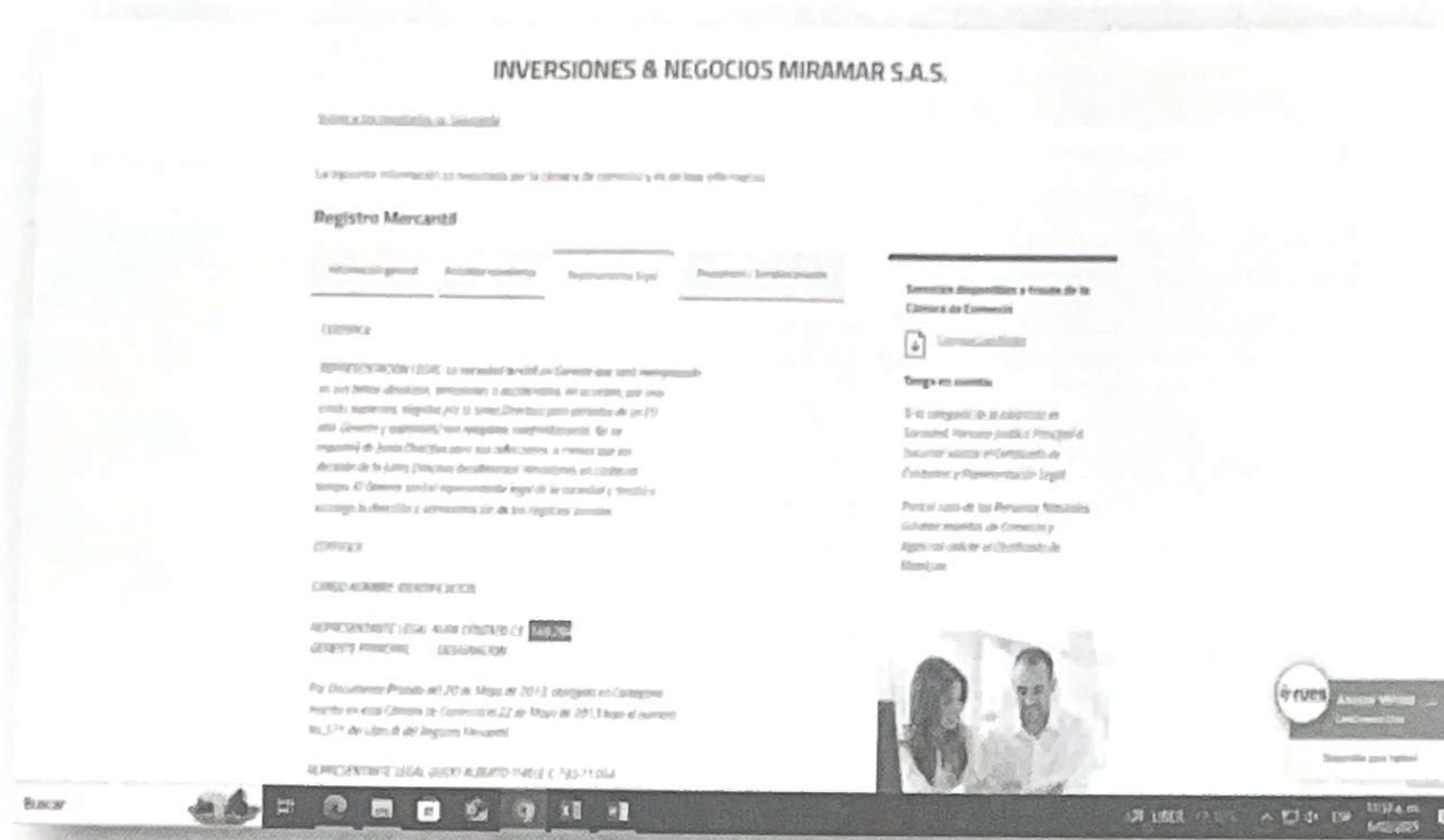
📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



Como constancia de lo anterior, se levantó el Acta de Visita No. 008-2025 de 04 de febrero de 2025, por la cual se impuso medida preventiva de Suspensión de obra o actividad, con sello No. 008-2025; lo anterior teniendo en cuenta que no contaban con el Pin generador de Residuos de construcción y demolición (RCD) para las reparaciones locativas que estaban haciendo en el inmueble, hallazgo que se encuentra soportado con fotografías anexas al acta.

Que, durante la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida preventiva, se encontraban presente el señor **MANUEL ANDRES RODRIGUEZ CHAVEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. **80.177.647**, tal y como consta en el acta que se incorpora al presente acto administrativo.

EPA
ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY

**ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL**
(Ley 1332/2009)

Fecha: 04/11/2018
Versión: 1.0
Código: F-CV8-001

FECHA Y LUGAR DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 04 Nov Mes: Nov Año: 2018 Hora: 3:45 pm
Acta No: 008-2018

Refrendado DICC: N/A.
Fdo visita para visita de Fomento y Seguimiento

Refrendado UTAI: N/A.

DEPENDENCIA: ☒ AIA ☐ ASES ☐ VERT-REACTIVOS ☐ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐

DATOS DEL PARTICIPANTE INFRACCION RESPONSABLE

Tipos de Proyecto, obra o actividad: Proyecto de desarrollo integral
Proyecto Natural o Artificial: Proyecto de desarrollo integral
Tipo y Número de Identificación: 900660412 Teléfono: 841 546744
Dirección: Carretera 28 830-14 Correo electrónico: W27.94N. 79.88E. 22W
Manifiesto ambiental y/o Referencia Geométrica: 060-19004 Lugar Comenzado: Alto 030 cm

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Manoel Andres Rodriguez Chavez Tipo y Número de Identificación: 900 477 637
Cargo: Administrador Proyecto: Proyecto de desarrollo integral Lugar Comenzado: Alto 030 cm

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS Y IMPACTOS AMBIENTALES EN GENERALIZADOS OBSERVADOS:
Desarrollo de actividades de extracción y/o explotación de recursos naturales (Piedra, arena, voladura, rocas, etc.), explotación de la zona, Cambio de uso.
Desarrollo de trabajos de construcción y demolición en zona.

2. ASPECTOS AMBIENTALES:
2.1. Suelo: Desarrollo de la zona.
2.2. Vegetación: No afectada.
2.3. Ambiente: Exposición de Material Volátil.

3. ASPECTOS BIOTICOS:
3.1. Flora: Indicada afectada en el predio sin medidas.
3.2. Fauna: No afectada.

RECOMENDACIONES Y/O MEDIDAS DE LA DEPENDENCIA DE LA DEPENDENCIA AMBIENTAL (ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1332/2009)
Se recomienda, según se indica, a la dependencia, adoptar las siguientes medidas:

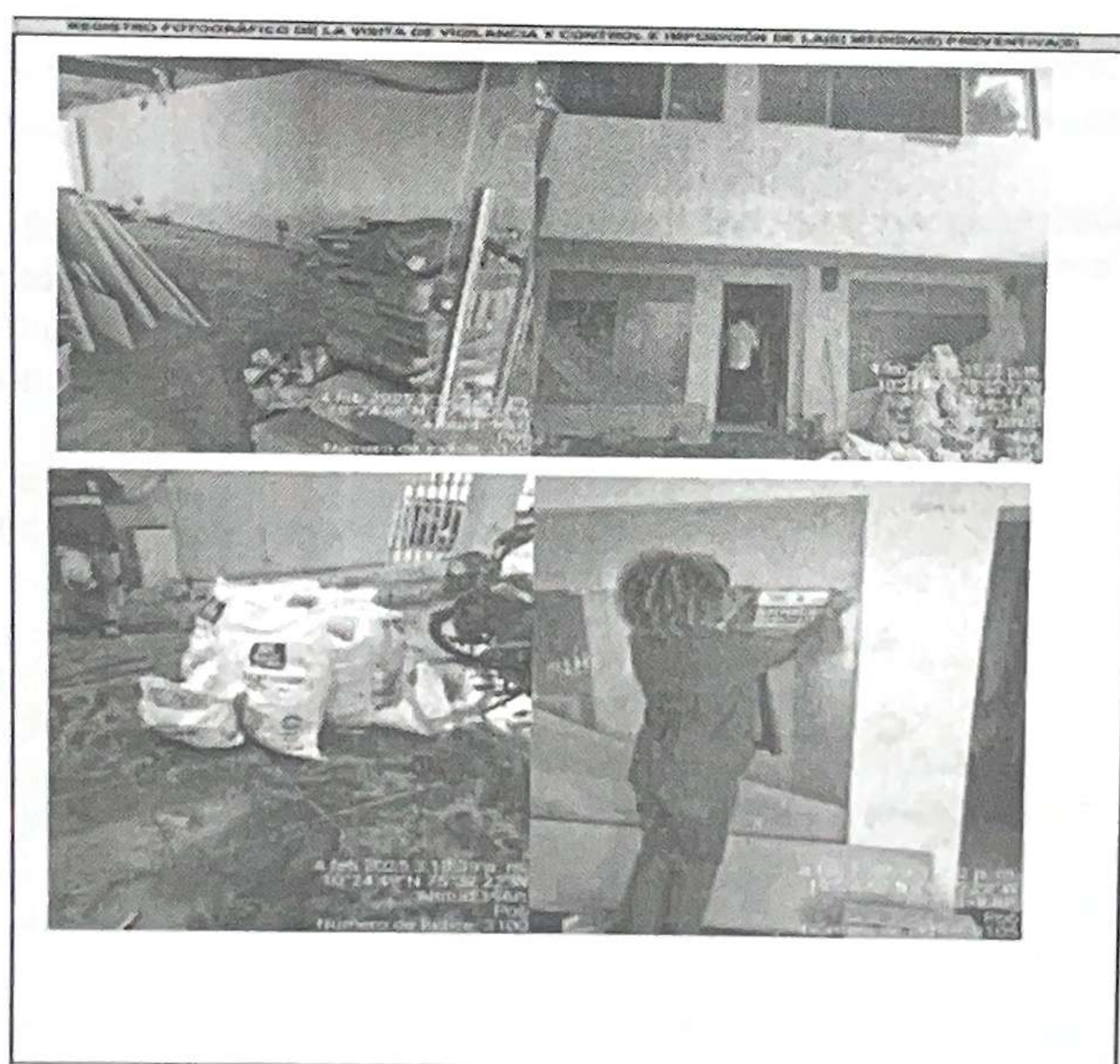
Presente Desarrollo de actividades de extracción y/o explotación de recursos naturales en la zona.
Desarrollo de actividades de extracción y/o explotación de recursos naturales en la zona.
Desarrollo de actividades de extracción y/o explotación de recursos naturales en la zona.
Desarrollo de actividades de extracción y/o explotación de recursos naturales en la zona.
Desarrollo de actividades de extracción y/o explotación de recursos naturales en la zona.

Recomendación del técnico ambiental:
Presente incumplimiento de Resolución 658 de 2014

Procedimiento sancionatorio:
Procedimiento sancionatorio.

[illegible]

Page 2 of 1



Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, donde se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la ejecución de medidas

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

preventivas por parte de las autoridades ambientales (**artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024**).

Que los **artículos 4º y 12 ídem** exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el **artículo 13** de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los **artículos 32 y 35 ídem**, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas **no procede recurso alguno** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el **artículo 36 de la ley 1333 de 2009**, modificada por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, y para el caso puntual se aplica la Suspensión en el proyecto de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que adicionalmente en la mencionada norma, se establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el **artículo 65 de la Ley 1333 de 2009** determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita **No. 008-2025 de 04 de febrero de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000079-2025 del 05 de febrero de 2025**, por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad, sobre la cual el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 008-2025 de 04 de febrero de 2025, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la actividad que se estaba realizando en el inmueble a cargo de la persona natural INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR SAS identificado con NIT 900620712 - 0 ubicado en la calle 25 no.20 19 con georreferenciación 10° 24'49" N -75°32' 22"W ; medida que se impone por presuntamente haber desarrollado actividades de reparaciones locativas, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita No. **008-2025 de 04 de febrero de 2025**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que recaerá sobre la actividad desarrollada en el inmueble a cargo de INVERSIONES & NEGOCIOS MIRAMAR SAS identificado con NIT No. 900620712 - 0, ubicado en la calle 25 no.20 19 con georreferenciación 10° 24'49" N -75°32' 22"W, por presuntamente haber desarrollado actividades de reparaciones locativas, sin contar con el pin Generador de Residuos de Demolición y Construcción- RCD, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. **008-2025 de 04 de febrero de 2025**, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM-0000079-2025 del 05 de febrero de 2025** por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **AURA CENZATO** identificada con Cédula de extranjería **149.294** o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa **INVERSIONES& NEGOCIOS MIRAMAR SAS**, al correo electrónico **sportbaru@gmail.com ; adm.miramarinversiones@gmail.com**, de conformidad con lo establecido con la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a los presuntos infractores cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos
PU/Cód. 213- Gr33
OAJ

